Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Fraga, Francisco José c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ civil y comercial – varios".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, se le hace saber a la parte actora que el Ministerio de Hacienda dictó la resolución 516/2019 (B.O. 19/06/2019), mediante la cual se aprobó –en el marco de lo dispuesto en el inciso a del segundo párrafo del artículo 6° de la ley 27.249, y con el alcance establecido en el artículo 8° de esa misma ley– el "Procedimiento para la Instrumentación de Acuerdos de Cancelación de Títulos Públicos Elegibles" (que se encuentra contenido en el anexo I de la referida resolución). Allí se contempla la situación de los tenedores de Títulos Públicos Elegibles (TPE) sujetos a la legislación argentina que hubieran iniciado acciones judiciales en el país contra el Estado Nacional por las normas dictadas en el marco de la ley 25.561; se prevé la hipótesis de que exista sentencia definitiva y firme en la que se haya desestimado el reclamo judicial por aplicación de las normas que dispusieron el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública (conf. etapa II, punto D, segundo párrafo, del anexo I); y se precisan las pautas a observar cuando hayan existido pagos

conforme las condiciones originales hechos al tenedor en virtud de resoluciones judiciales cautelares (conf. etapa II, punto D, cuarto párrafo, apartado 3, del anexo I). Es importante señalar que, para celebrar un acuerdo con el Estado Nacional en el marco de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 27.249, se deberán cumplir con todas las etapas aplicables del procedimiento previsto en el anexo I de la referida resolución.

Por ello, oída la señora Defensora General de la Nación y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de las particularidades del caso. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que con relación a la conversión de la moneda de los títulos públicos dispuesta por la normativa impugnada, resulta aplicable la doctrina del precedente "Galli" (Fallos: 328:690).

2°) Que en punto al diferimiento, corresponde remitir -*mutatis mutandis*- al voto en disidencia del suscripto en la causa FLP 10374/2004/CA2-CA1 "Williams, Elena E. y otro c/ P.E.N. y otro s/ sumarísimo", sentencia del 3 de octubre de 2018, especialmente considerandos 7°, 8° y 9°.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación y dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca en forma parcial la sentencia apelada con los alcances del considerando 2°. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento sobre el punto.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, se le hace saber a la parte actora que el Ministerio de Hacienda dictó la resolución 516/2019 (B.O. 19/06/2019), mediante la cual se aprobó –en el marco de lo dispuesto en el inciso a del segundo párrafo del art. 6° de la ley 27.249 y con el alcance establecido en el art. 8° de esa misma ley– el "Procedimiento para la Instrumentación de Acuerdos de Cancelación de Títulos Públicos Elegibles" (que se encuentra contenido en el anexo I de la referida resolución). Allí se contempla la situación de los tenedores de Títulos Públicos Elegibles (TPE) sujetos a la legislación argentina que hubieran iniciado acciones judiciales en el país contra el Estado Nacional por las normas dictadas en el marco de la ley 25.561; se prevé la hipótesis de que exista sentencia definitiva y firme en la que se haya desestimado el reclamo judicial por aplicación de las normas que dispusieron el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública (conf. etapa II, punto D, segundo párrafo, del anexo I); y se precisan las pautas a observar cuando hayan existido pagos conforme las condiciones originales, hechos al tenedor en virtud de resoluciones judiciales cautelares (conf. etapa II, punto D, cuarto párrafo,



apartado 3, del anexo I). Es importante señalar que, para celebrar un acuerdo con el Estado Nacional en el marco de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 27.249, se deberán cumplir todas las etapas aplicables del procedimiento previsto en el anexo I de la referida resolución.

Por ello, oídas la señora Defensora General de la Nación y la señora Procuradora Fiscal, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden, en atención a las particulares circunstancias de la causa y a lo señalado en el párrafo que antecede (art. 68, 2° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **O.A.F**, representada por la **Dra. Sonia Marcela Lagoa, Defensora Pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 2.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional, Ministerio de Hacienda,** representado por la **Dra. Marcia Celeste Merlo.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de La Plata.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 2/7, Francisco José Fraga promovió demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) a fin de obtener que se declarara la inconstitucionalidad de los decretos 214/02 y 471/02 respecto de los bonos de consolidación en dólares estadounidenses 2ª serie (PRO 4) de su propiedad depositados en la Caja de Valores S.A.

A fs. 8, el titular del Juzgado Federal de La Plata N° 4 hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y ordenó que se le abonaran la amortización y renta de sus títulos públicos en la moneda de origen, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de La Plata (sala II) a fs. 156/157.

A fs. 220/222, el juez federal subrogante rechazó la demanda interpuesta, con los alcances que surgían del precedente "*Galli*" del Tribunal (Fallos: 328:690).

Luego de que ese pronunciamiento fuera notificado en los domicilios que las partes habían constituido (v. cédulas de fs. 224/225), la demandada, con sustento en que la actora había consentido la sentencia, pidió la restitución de las sumas pagadas en cumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa (v. fs. 233/239).

En respuesta al traslado conferido, el letrado patrocinante del actor informó que éste había fallecido (v. fs. 242), lo que motivó que se ordenara citar a sus herederos (v. fs. 243).

A fs. 266 luce copia certificada de la declaratoria de herederos de Francisco José Fraga, de la que surge que su fallecimiento se produjo antes de que se dictara la sentencia definitiva de primera instancia y que lo sucedieron como únicos y universales herederos sus hijos Marcela Alejandra, Myriam Susana, Virginia Lorena y Lucas José Fraga y Isaac (todos mayores de edad) y la menor O.A.F. y I.

A fs. 279 se tuvo por asumida la representación promiscua de O.A.F. y I. por parte de la defensora oficial ante los juzgados y la Cámara Federal de La Plata, se concedió el recurso de apelación que ésta interpuso contra la sentencia de fs. 220/222 y se declaró la rebeldía de los restantes herederos del actor.

Luego de que las actuaciones fueran elevadas a la Cámara Federal de La Plata, ésta —por intermedio de la sala II— requirió a la parte actora que aclarara e indicara fehacientemente el origen de los fondos por los cuales se habían adquirido los bonos de consolidación en dólares segunda serie (PRO 4) de su titularidad (v. fs. 335); posteriormente, a pedido de la defensora oficial (en su carácter de representante principal de la menor —v. fs. 295/297—), se dispuso librar un oficio a la Caja de Valores S.A. para que informara las cuentas comitentes de titularidad del actor y su historial de movimientos (v. fs. 339), que fue respondido a fs. 346/353.

A fs. 355/359, la Cámara Federal de La Plata (sala II), confirmó la sentencia de la instancia anterior.

Para así decidir, sostuvo —en primer lugar— que no se verificaba, en el caso, la existencia de un depósito judicial o que la administración y disposición de los fondos hubiesen

estado a cargo de un juez, dado que desde la tenencia originaria de los bonos hasta el dictado de la normativa impugnada dichas facultades habían estado en cabeza del actor; por tal razón, desestimó los agravios de la defensora oficial relativos a la aplicación al *sub examine* de la doctrina de los precedentes publicados en Fallos: 316:1066 y 330:971 (causas "*Kestner S.A.C.I.F.I.A.*" y "*EMM S.R.L.*", respectivamente).

Sentado ello, consideró que resultaba aplicable al caso el criterio sentado por el Tribunal en el caso "*Galli*" (Fallos: 328:690).

- II -

Disconforme, la defensora pública oficial interpuso el recurso extraordinario de fs. 361/373 —cuyo traslado fue contestado por el Estado Nacional (Ministerio de Hacienda) a fs. 375/378—, que fue concedido en tanto se encontraban en juego el alcance y la interpretación de normas federales y la decisión había sido contraria a las pretensiones que la recurrente basaba en ellas (v. fs. 379).

En lo sustancial, se agravia de lo resuelto por la cámara por considerar las circunstancias del caso difieren de las que tuvo en cuenta el Tribunal al dictar sentencia en la causa "*Galli*", dado que el origen de los fondos a los cuales se les aplicó la normativa de emergencia se remontaba a una indemnización reconocida judicialmente al Sr. Fraga en el marco de una demanda por daños y perjuicios contra Ferrocarriles Argentinos iniciada como consecuencia de un accidente en el que falleció su esposa. Ello determina, a su criterio, que deba

aplicarse el precedente "*Kestner*" en relación con el principio de división de poderes.

Aduce —con apoyo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— que la obligación de reparar regulada por el derecho internacional no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado bajo la invocación de disposiciones de su derecho interno.

Asimismo, expresa que el *a quo* omitió toda consideración acerca de los problemas de salud del padre de su representada acreditados en la causa, que ameritaban que se hiciera una excepción en la aplicación de la normativa relativa a la emergencia económica.

Refiere que, al tratar el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar dictada en la causa, la cámara señaló que el precedente "*Galli*" no establecía una doctrina para casos como el de autos, mientras que posteriormente contradijo su postura y resolvió que resultaba aplicable la doctrina de aquella sentencia, cambio que —a su entender— importa un desmedro para el principio de preclusión procesal y la seguridad jurídica y afecta el derecho de defensa de su representada.

Finalmente, asevera que la cámara obvió toda consideración sobre la situación de que en el caso en examen se encuentra en juego el interés superior de una niña (arts. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la ley 26.061), principio rector que debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales.

- III -

El recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se discute la interpretación de normas federales (ley 25.561, decreto 471/02, entre otras) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48; Fallos: 328:690).

Por otra parte, al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624, entre otros).

- IV -

En primer lugar, más allá de que los aspectos fácticos de la causa no se pueden revisar en esta instancia porque su resolución está reservada —de ordinario— a los jueces de la causa y sólo excepcionalmente pueden llegar a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que no se encuentra controvertido que el fallecido actor Fraga era tenedor original de bonos de consolidación proveedores en dólares estadounidenses 2ª serie (PRO 4) VN u$s65.362 acreditados en la Caja de Valores S.A. con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 (v. fs. 207 y punto III.3 de la sentencia apelada).

Asimismo, tampoco está en discusión lo afirmado por el *a quo* en cuanto a que no concurre en el caso la existencia de un depósito judicial de dichos títulos públicos, ni que su administración y disposición hubiera estado a cargo de un juez, sino que desde la tenencia originaria de los bonos hasta el

dictado de la normativa impugnada su disposición estuvo a cargo del actor (v. punto III.4 de la sentencia de la cámara). Es por ello que —a mi entender— no resulta aplicable al caso la doctrina sentada por el Tribunal en las sentencias publicadas en Fallos: 316:1066 y 330:971 (casos "*Kestner S.A.C.I.F.I.A.*" y "*EMM S.R.L.*", respectivamente), supuestos en los que V.E. excluyó de la aplicación de normas de emergencia a los títulos públicos y a sumas de dinero depositados judicialmente.

La recurrente también concuerda con lo afirmado en el mismo punto por la cámara en cuanto a que los títulos públicos que motivaron el inicio de la demanda de autos (bonos de consolidación proveedores en dólares estadounidenses 2ª serie) no son los mismos que le fueron entregados al Sr. Fraga en el marco de la demanda por daños y perjuicios promovida contra Ferrocarriles Argentinos, proceso en el que optó —en definitiva— por recibir bonos de consolidación en moneda nacional (v. fs. 365 vta./366).

Sentado lo anterior, tengo para mí que la controversia planteada en autos respecto de la modificación de las condiciones originarias de los títulos —en cuanto a la moneda de pago e intereses— encuentra adecuada respuesta en la doctrina establecida por el V.E. en la causa "*Galli*" (Fallos: 328:690), en la que se pronunció a favor de la constitucionalidad del decreto 471/02.

Al respecto, debe recordarse que V.E., en el caso "*Rabolini*" (Fallos: 333:855), señaló que una adecuada inteligencia del precedente "*Galli*" permitía afirmar que en esa causa la Corte no se había limitado a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago —dispuesta por el decreto

471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que había establecido una doctrina de amplios alcances -con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada por el Tribunal en el precedente "*Brunicardi*" (Fallos: 319:2886)- en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limitara, suspendiera o reestructurara los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no podían ser desatendidas.

En cuanto a lo afirmado por la recurrente acerca de que el diferente origen de los fondos de los que provienen los títulos públicos objeto de autos respecto de los que dieron lugar al caso "*Galli*" justificaría apartarse de lo resuelto en dicho caso, corresponde señalar que, aun cuando el alegado carácter alimentario del crédito del fallecido Sr. Fraga no ha sido suficiente acreditado -en razón de que, como se dijo, los bonos de consolidación comprendidos en la presente causa (expresados en dólares estadounidenses) difieren de los que recibió en pago de la indemnización que le fue reconocida en el juicio seguido contra Ferrocarriles Argentinos (que estaban nominados en moneda nacional)-, no debe perderse de vista que esa Corte ha aplicado el criterio que surge del mencionado precedente a numerosos supuestos que involucraban créditos de origen reparatorio, entre los que cabe mencionar aquellos casos en los que se discutía la modificación de las condiciones originarias de los bonos de consolidación entregados en virtud de lo dispuesto por las leyes 24.043 y 24.411; ello, sin

perjuicio de haber dejado a salvo el hecho de que —por aplicación de diversas normas legales y de inferior jerarquía— tales títulos públicos se encontraban exceptuados del diferimiento de los pagos de los servicios financieros de la deuda pública (causas A. 277, L. XL, "*Argañaraz, Noemí Gladys c/ P.E.N. - ley 25.561 dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo ley 16.986*", sentencia del 30 de octubre de 2007; Y. 53, L. XXXIX, "*Yánez María Nelly c/ Estado Nacional s/ acción de amparo*", sentencia del 1° de abril de 2008; G. 108, L. XLIX, "*Godoy Barrales, Carlos Hernán c/ PEN ley 25.561 dto. 471/02 (Caja de Valores) s/ proceso de conocimiento - ley 25.561*", sentencia del 4 de noviembre de 2014, entre otros).

El agravio referente a que los problemas de salud que padecía el extinto actor Fraga ameritaban hacer una excepción a la aplicación de la normativa de emergencia económica no puede ser acogido, pues si bien es cierto que aquél era un tenedor de bonos de consolidación que registraba problemas de salud (v. certificados médicos agregados entre fs. 7 y 8 y a fs. 81), tal situación estuvo contemplada como una de las excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional contraída con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha (v. art. 2°, inc. 'e', de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía; art. 2°, inc. 'd', ap. II, de la resolución 158/03 del mismo ministerio; art. 60, inc. 'd' ap. II, de la ley 25.827; y art. 47, inc. 'd' ap. II, de la ley 25.967), mas no como eximente de la conversión a pesos de las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de

febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera dispuesta por el art. 1° del decreto 471/02.

Tampoco puede prosperar el agravio relativo a que la diferencia entre el criterio sustentado por el *a quo* al confirmar la medida cautelar dictada en la causa y el que expresó al dictar la sentencia definitiva recurrida vulnera los principios de preclusión procesal y de seguridad jurídica, pues las decisiones que hacen lugar a medidas cautelares son siempre provisionales, y respecto de ellas no cabe invocar cosa juzgada formal o material (doctrina de Fallos: 289:181; 321:3384). A ello se suma que, en el caso, la composición de la sala II de la Cámara Federal de La Plata al momento de dictarse la sentencia definitiva no era la misma que tenía ese tribunal cuando intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar.

Finalmente, corresponde mencionar que si bien V.E. ha dicho que la consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (doctrina de Fallos: 318:1269; 322:2701; 324:122 y 335:2242), no puede afirmarse que de la Convención sobre los Derechos del Niño o de la ley 26.061 (ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes) se derive, por la sola condición de ser menor de edad, una exclusión de la aplicación del régimen normativo de emergencia cuestionado en la causa, máxime cuando no se ha alegado que concurran

circunstancias excepcionales o alguna situación de extraordinaria gravedad que justifique apartarse de la consolidada doctrina sentada por el Tribunal en el citado caso "*Galli*".

- V -

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe hacer notar lo dispuesto por el art. 6° de la ley 27.249, en cuanto autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con los tenedores de títulos públicos elegibles (o sus representantes) que no estuvieren comprendidos en los acuerdos de cancelación a los que se refiere el art. 5°, en los términos y las condiciones a las que alude aquella norma.

Dicha autorización también ha sido prevista en la ley de presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2019 (ley 27.467, art. 45).

- VI -

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 2 de julio de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación